



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, agosto 03 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTÚA
DEMANDADO	DIEGO ANTONIO GARCÍA OSPINA
RADICADO	18001-41-05-001-2023-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0623.-

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para resolver recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del señor CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTÚA, contra el auto interlocutorio N° 0340 adiado 09 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Esgrime como fundamento el solicitante que, para la presentación del escrito de demanda se advirtió sobre la radicación del derecho de petición por medio del cual se requirió a la Dirección de Prestaciones Sociales para que brindara la información y documentos necesarios para aportarse al presente trámite.

Para tal efecto, adjunta tal contestación (*Pag.05.Doc/08*) en la que se le indicó que:

“que mediante resolución N° 315585 del 16 de marzo de 2023, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL, con fundamento del acta de junta medico laboral N° 120696 del 05 de agosto de 2022. La cual se encuentra cancelada mediante nomina CI2022-08, a la cuenta de ahorro N° 726338247 del banco BBVA, el valor reconocido y pagado fue \$67.993.987,00...”

Posteriormente y fuera del término correspondiente, el recurrente arrió escrito (*Pag.01-04.Doc/10*) expresando complementar su inconformidad manifestando que, probado se encuentra el pago realizado por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, con ocasión a la indemnización reconocida en la Resolución N° 315585 al señor GARCÍA OSPINA, misma que fue objeto del contrato suscrito con mi representado; así como también, que el mismo se hizo a través de la nómina CI2022-08, correspondiente al mes de agosto del año 2022; sin embargo, considerando que la fecha exacta para la cual se realizó el pago es el 24 de AGOSTO del año 2022, se debe señalar entonces que, a partir de esta fecha se hizo exigible la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

obligación contraída. Aportando con tal memorial, reporte de relación de pagos datado 05 de junio de 2023. (Pag.05.Doc/10)

Por lo anteriormente expuesto, solicita aquel, se reponga el auto calendarado al 09 de mayo del año 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular, para que, en su lugar; se libre en favor de CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA y en contra DEL DEMANDADO, mandamiento de pago por valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13'598.797).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el despacho a estudiar el caso en concreto, indicando que la reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En el caso objeto de estudio, tenemos que los presupuestos de capacidad y oportunidad en la interposición del recurso presentado se cumplen asertivamente, ya que el profesional del derecho JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ, es apoderado judicial que representa los intereses del ejecutante, de tal manera al representar a un sujeto procesal en el asunto, como lo es el señor CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTÚA, se encuentra legitimado para instaurar mecanismos jurídicos como el presente, para la defensa de sus intereses en el proceso de la referencia.

Sumergiéndonos en el estudio del caso en concreto, denota esta judicatura conforme lo allegado al expediente que, en la oportunidad procesal correspondiente acorde a las probanzas documentales allegadas con la demanda por parte de la parte actora, se resolvió no librar mandamiento de pago en contra DIEGO ANTONIO GARCÍA OSPINA, en razón a que la obligación clara, expresa y exigible no solo surge con la culminación del trámite administrativo, consecuente reconocimiento de disminución



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

de capacidad laboral del señor DIEGO ANTONIO GARCÍA OSPINA por parte el órgano competente y emisión del acto administrativo que reconoce una indemnización a aquel, producto de tal dictamen. Puesto que el contrato de prestación de servicios, origen del vínculo contractual entre los sujetos procesales, establece que la labor del encomendado termina cuando se haya efectuado por parte de la Oficina de Prestaciones Sociales del Ejército la liquidación y pago de las sumas correspondientes en favor del contratante producto del dictamen librado por la Junta Médico-Laboral.

Pues bien, no halla razón esta judicatura en lo esbozado por el recurrente para la solicitud de revocatoria de la providencia que resolvió lo antedicho, puesto que es desde el mismo momento en que se radica la demanda, la oportunidad procesal pertinente para aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el trámite ejecutivo y por supuesto los documentos que constituyen el título ejecutivo que lo acredita como acreedor de la obligación allí contenida.

En tal sentido, la normatividad que regula la materia, específicamente el artículo 430 del Código General del Proceso estipula que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrita personal)

Así las cosas, es un deber impuesto a la parte interesada en que se libre mandamiento de pago, desde la radicación de la demanda adjuntar el o los documentos que presten mérito ejecutivo para la prosperidad de su solicitud.

Acaeciendo en el sub examine, la constitución y existencia de un título valor complejo compuesto ese por el (i) Contrato prestación servicios profesionales. (ii) Resolución N° 15585 fechada 05 de agosto de 2022, emitida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y (iii) Certificación del desembolso al señor CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTÚA emitida Ejército Nacional. Último documento no aportado por el ejecutante, argumentando en su momento haber radicado un derecho de petición solicitando a la Dirección de Prestaciones Sociales *“para que brindara la información y documentos necesarios para aportarse al presente trámite”*.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ*

Ahora bien, a juicio de este despacho judicial no es el presente mecanismo judicial, el vehículo idóneo para subsanar una omisión expresamente atribuible al solicitante del mandamiento de pago, pues se reitera, la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo se deben aportar desde la radicación de la demanda.

Así las cosas, no es dable pretender corregir la falencia señalada desde el auto interlocutorio N° 0340 adiado 09 de mayo de 2023, la cual no es meramente formal sino sustancial.

Así las cosas, Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto interlocutorio N° 0340 adiado 09 de mayo de 2023, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b028995bc36910847840ca2636397b0fe4e6af400c99e79abcf68f2fb8b682dc**

Documento generado en 03/08/2023 04:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>